



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

**Nro. 1209-2018-ANA/AAA.CO**

Arequipa, **4 JUL. 2018**

### **VISTO:**

La Notificación N° 0237-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa; signado con CUT N° 50622-2018.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

**Que**, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

**Que**, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

**Que**, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de

***"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"***

Municipalidad Provincial de Arequipa; los hechos que se le imputan están tipificados en el artículo 120, numeral 3) "ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" de la Ley de Recursos Hídricos; asimismo, en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos" artículo 277, literal b) "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", al haberse verificado la construcción del techado con concreto de la torrentera Mariano Melgar sector Av. Los Incas – Av. La Salud entre las siguientes coordenadas UTM WGS 84 E: 230114 N: 8183618; E: 230221 N: 8183727 que representan una longitud de 115,60 metros lineales, en un primer tramo, y de 35,40 metros lineales en un segundo tramo en proceso de culminación y un ancho promedio de 7,40 metros lineales; sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

**Que**, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente;

**Que**, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente:

**De la imputación de cargos**

Mediante Notificación N° 0237-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH, notificada con fecha 26/04/2018, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Arequipa; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y, en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento.

**Del ejercicio del derecho de defensa**

La Municipalidad Provincial de Arequipa, ha presentado sus descargos, señalando que la construcción del techado de la torrentera se debió a una urgente necesidad que podría causar daños a la propiedad privada y a efectos de brindar garantías y seguridad a la población arequipeña, obras que se ejecutaron en el marco de su autonomía gubernamental, económica y administrativa y, efectuadas en aplicación de la legislación referente a la ejecución de obras.

En relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili tanto en el Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED como en el Informe Técnico N°





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**

053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH se informa que el administrado ha construido un techado en el cauce de la torrentera de Mariano Melgar a la altura de la avenida de La Salud, avenida Dolores y Los Incas, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

### De la calificación de la infracción y análisis del material

#### probatorio

**Que**, la infracción descrita en el numeral 3) "ejecutar o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" de la Ley de Recursos Hídricos. Concuera con el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley:

**Que**, respecto a la infracción descrita en el literal b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contiene los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en los bienes naturales asociados a ésta.
- Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en la infraestructura hidráulica mayor pública.

**Que**, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas<sup>2</sup>, principio que, como señala la Corte Suprema, implica "*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*". A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a la Municipalidad Provincial de Arequipa, ha construido un techado de la torrentera de Mariano Melgar a la altura de la avenida de La Salud, avenida Dolores y Los Incas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED e Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada.

<sup>1</sup> Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

<sup>2</sup> Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

***"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"***

b. Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2018.04.13, practicada por la Administración Local del Agua Chili, se verificó la construcción del techado con concreto de la torrentera Mariano Melgar sector Av. Los Incas – Av. La Salud entre las siguientes coordenadas UTM WGS 84 E: 230114 N: 8183618; E: 230221 N: 8183727 que representan una longitud de 115,60 metros lineales, en un primer tramo, y de 35,40 metros lineales en un segundo tramo en proceso de culminación y un ancho promedio de 7,40 metros lineales.

c. Escrito de descargo de fechas 2018.05.11 y 2018.06.13 en el que se acepta la comisión de la infracción. Dicha declaración se consideran, a su vez, como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 221<sup>3</sup> del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final<sup>4</sup>

**Que**, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable ". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

**Determinación de la sanción a aplicar**

**Que**, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3) de la Ley de Recursos Hídricos; y en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED e Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

<sup>3</sup> Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

<sup>4</sup> Artículo 221.- Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.





**"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"**



| Criterio para calificar la infracción.                                     | Descripción                                                                                                                                                                                                                   | Documento.                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;                      | Beneficios obtenidos por los gastos no asumidos para la tramitación de la autorización correspondiente que implican el cumplimiento de los requisitos y asumir gastos de derechos de tramitación y de inspección ocular.      | Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED e Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH                                                                       |
| Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; | Personal de la procesada tenían conocimiento de la necesidad de obtener una autorización previa para efectuar las construcciones, dado que así lo manda específicamente el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. | Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED e Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH                                                                       |
| Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.      | Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.                                                                                                            | Informe Técnico N° 038-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/VRED como en el Informe Técnico N° 053-2018-ANA-AAA CO-ALA.CH y Acta de verificación técnica de campo, de fecha 2018.04.13 |



Por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a la Municipalidad Provincial de Arequipa una multa de 3 (tres) UIT.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. Conforme a ello, corresponde disponer que la procesada demuela las obras construidas sin autorización en caso el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras en fuente natural sea denegado, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

**Que,** estando a lo opinado por el Informe Legal N° 364-2018-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- Establecer** la responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Arequipa, e imponerle sanción de multa ascendente a 3 (tres) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el inciso 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" y, en el literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes, en las fuentes naturales de agua" del artículo 277 del Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos". Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

**ARTÍCULO 2º.- Disponer** como medida complementaria que la procesada demuela las obras construidas sin autorización en caso el procedimiento administrativo de autorización de ejecución de obras en fuente natural sea denegado, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTÍCULO 3º.- Inscribir** en el Libro de Sanciones, la sanción Impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

**ARTÍCULO 4º.- Encargar** a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Arequipa.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - COOCHA  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc.Arch.  
ADOV/fjra